



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-019/2018.

DENUNCIANTE: C. CARLOS ABRAHAM GARIBAY DELFINO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL XVI, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

DENUNCIADOS: C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVI DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

SECRETARIO JURIDICO: DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

AUXILIAR: JOSE VALENTIN SALAS ZACARIAS.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **EXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña en redes sociales *-Facebook-*, por parte del C. Miguel Ángel Juárez Frías, Candidato a Diputado Local, por el distrito electoral uninominal XVI del estado de Aguascalientes.

GLOSARIO

Denunciante: C. Carlos Abraham Garibay Delfino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Local XVI, del Instituto Estatal Electoral



PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
CPUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código	Código Electoral del Estado de Aguascalientes

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tuvo lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1. Denuncia. El veinte de junio de la anualidad que corre, el PAN a través su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVI del IEE, presentó escrito de queja, en contra del C. Miguel Ángel Juárez Frías, Candidato del PRI a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XVI, aduciendo, que, existe violación a la normatividad electoral, específicamente los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 244, fracción VI, del Código, por considerar que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, afectación a la equidad en la contienda y violación al principio de legalidad.



2.2 Radicación. El veintitrés de junio de la anualidad que corre, el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia referida con clave IEE/PES/031/2018.

2.3 Medidas cautelares. De los autos del expediente, no se desprende la imposición de medidas cautelares por parte del Consejo General del IEE.

2.4 Admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio del presente año, se determinó admitir la denuncia y citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

2.5 Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al tribunal electoral. El veintinueve de junio del año en curso, se celebró la audiencia, con la presencia de los representantes del denunciado, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente al Tribunal Electoral.

3

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1 Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

3.2 Turno a ponencia. El treinta de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

3.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

3.4 Forma. El medio de impugnación se remitió por escrito, y en el consta el nombre y firma del denunciante.

3.5 Legitimación y personería. El denunciante está legitimado para comparecer en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.6 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que actúa en su calidad de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Distrital Electoral Local XVI.



3.7 Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se puedan combatir hechos denunciados y que deba ser agotada previo a esta vía.

4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente para resolver, en cuanto a los hechos denunciados, pues podrían influir y afectar al Proceso Electoral Local, con base en los criterios jurisprudenciales **3/2011** de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Jurisprudencia **2/2015**, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro, COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

4

5. PERSONERÍA.

El C. Carlos Abraham Garibay Delfino, tiene reconocido su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Local XVI, del Instituto Estatal Electoral.

El C. Miguel Ángel Juárez Frías, tiene reconocido su carácter de Candidato a Diputado Local, por el Distrito Uninominal XVI en Aguascalientes.

El C. Pedro Julio Pasillas García, tiene reconocido su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del IEE.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

6.1. Denuncia.

El PAN, a través de su representante, expone concretamente en su escrito de denuncia lo que a continuación se precisa:

- 1) Que el denunciado realizó actos anticipados de campaña que contravienen a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; y 244, fracción VI, del Código.
- 2) La existencia de la afectación en la equidad de la contienda, por el hecho de la difusión de un video en el que el denunciado aparece solicitando el apoyo de la ciudadanía a su favor, en la página personal del candidato, en tiempos que no corresponden a los señalados por el Código como periodo de precampaña o campaña electoral.
- 3) *Culpa in vigilando* del PRI, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

6.2. Defensa de los denunciados

Por su parte, de los denunciados, al momento de dar contestación, se advierten iguales consideraciones que se exponen como las defensas siguientes:

- a) Que, respecto al video objeto de la presente queja, y en la cual aparece el denunciado, resultan infundados los argumentos del denunciante, dado que en ningún momento se actualiza el elemento subjetivo, pues no existe un mensaje explícito o inequívoco que llame a votar a favor o en contra de un candidato.
- b) Que el video denunciado, no es más que en el pleno goce de los derechos que como precandidato único le corresponde, así como de la libertad de expresión la cual se hizo efectiva en su cuenta personal de Facebook.
- c) Igualmente, expresan que el video tiene un mensaje referente a la seguridad y la vida digna de la ciudadanía, contenido que, a su criterio, es tema de interés general al amparo de la libertad de expresión, además el contenido se hizo efectivo en su cuenta personal de Facebook.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:

- A) Si se acredita la existencia del video denunciado.



- B) Si del video, se desprenden elementos que constituyan actos anticipados de campaña, por parte del denunciado.
- C) Derivado del punto anterior, la responsabilidad de los denunciados.

8. VALORACION DE PRUEBAS

A) Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas al denunciante como pruebas las siguientes;

1. **Técnica.** La que se hace constar en la publicación de un video en la página personal del candidato Miguel Ángel Juárez Frías, con el link electrónico <http://www.facebook.com/juarezfrias/videos/2276121999083246/>.
2. **Documental Pública.** La que se hace consistir en escritura pública número 52,194, que contiene la fe de hechos identificada con el tomo 1,902, realizada por la Notaría Pública número 30 en Aguascalientes, a cargo de la Lic. Ma. Angélica Hernández Lozano.
3. **Técnica.** La consistente en la inspección realizada por el IEE, en la que se manifiesta la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, la publicación señalada como objeto de la denuncia que continúa publicada en la red social Facebook, en el perfil denominado MIGUEL ÁNGEL JUAREZ DIPUTADO, en el link electrónico <http://www.facebook.com/juarezfrias/videos/2276121999083246/>.
4. **Documental Pública.** La que se hace consistir en la constancia de registro expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral XVI, la cual certifica el nombramiento del denunciante.

B) Le fueron admitidas al C. Miguel Ángel Juárez Frías y al PRI, como pruebas las siguientes:

1. **Instrumental de Actuaciones**
2. **Presuncional**

Pruebas que adquieren eficacia probatoria en la medida en que se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa de los denunciados respecto de su existencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

9. ESTUDIO DE FONDO.

El denunciante, aduce que existió afectación en la equidad de la contienda electoral, así como violaciones al principio de legalidad, en virtud de la difusión de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado, por supuestos actos anticipados de campaña.

Siendo así, la base de la denuncia consiste en las manifestaciones realizadas a través del perfil personal “Miguel Ángel Juárez Frías” de la citada red social, de las cuales este Tribunal Electoral realiza un análisis de todas y cada una de las frases y palabras utilizadas por el denunciado, con la finalidad de verificar si estas constituyen o no actos anticipados de campaña.

Los hechos aducidos por parte del denunciado, en el caso concreto, señalan elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, mismos que se presume, fueron llevados a cabo fuera del tiempo otorgado para la realización de campañas electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 3° número 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley se entiende por: **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo **cualquier modalidad** y en **cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o para **contender** en el proceso electoral **por alguna candidatura o para un partido**”.*

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes tres elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se adentrará al estudio con la siguiente metodología de estudio:

- i) Análisis de la existencia del video.
- ii) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.
- iii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

9.1. Existencia del video denunciado.

Derivado del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia específicamente en el instrumento notarial de escritura número cincuenta y dos mil ciento noventa y cuatro de fecha de catorce de junio de la anualidad que corre, que la notaria pública número treinta y cuatro, da fe de la existencia de un video, el cual cuenta con una duración de cincuenta y ocho segundos, y está fechado el día doce de mayo, mismo que corresponde a una publicación de Miguel Ángel Juárez Frías, y que se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica:

<https://web.facebook.com/juarezfrias/videos/2276121999083246>.

De la misma manera, Miguel Ángel Juárez Frías, en su escrito de contestación de la queja, afirma sobre la existencia y publicación del video, aduciendo que, al difundirlo, lo hizo en el pleno goce de su libertad de expresión. Video que, para mayor detalle, a continuación, se precisa:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Amigo del Distrito XVI
Gracias por tu confianza
Gracias por tu apoyo



Gracias por compartir conmigo un proyecto para servir a tu colonia, a tu fraccionamiento,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

un proyecto para luchar y trabajar por nuestras familias.



un proyecto para que estén bien, que vivan mejor y tengan seguridad.



10

Tu decisión queda firme
Tu amigo Miguel Ángel Juárez es tu candidato.



Y mañana diputado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Por nuestro distrito XVI

9.2. Libertad de expresión.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, **siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda**, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Aunado a ello, no se puede considerar, que la publicación contenga un carácter espontáneo, contraviniendo así, a lo dispuesto por la jurisprudencia 18/2016, pues tal presunción de un

actuar espontaneo no se configura, por motivos claros de que la divulgación del video objeto de la denuncia tiene un trabajo de fondo, que implica la producción, edición y publicación en una plataforma electrónica social de alcance ilimitado como lo es Facebook; esto es, la elaboración del video y sus frases, no se generaron en el momento de compartir el mensaje por la red social, sino previamente en un ejercicio que dio tiempo para su analisis.

9.3. Acreditación del elemento personal.

El elemento personal, tiene como objeto identificar al autor de conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, las cuales pueden ser concretadas por candidatos y en su caso, militantes de los partidos políticos.

Del análisis realizado por este Tribunal Electoral, respecto del video objeto de la presente denuncia, así como la propia manifestación del denunciado, se aduce que la persona protagonista de la grabación es el denunciado C. Miguel Ángel Juárez Frías, quien fuera candidato registrado por el PRI para contender por la diputación local en el Distrito Electoral XVI del Estado de Aguascalientes, hecho por medio del cual se acredita el **elemento personal**.

12

9.4. Acreditación del elemento temporal.

Se refiere a la conducta materializada en el espacio del tiempo previo al inicio formal de las campañas electorales de los comicios locales, misma que tuvo como fecha de inicio el día catorce de mayo del presente año.

En el caso concreto, una vez determinado que el denunciado es quien aparece en el video, resulta adecuado precisar los tiempos que configuran el elemento temporal, para lo cual, debemos señalar que el Código, y la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, en relación a las temporalidades, establecen que las precampañas transcurrieron del trece de enero, al once de febrero del presente año; el periodo de campañas se celebró del catorce de mayo al veintisiete de junio y la publicación del video, se da en fecha doce de mayo del presente año, situándose en el periodo de inter campañas, es decir, fuera de los tiempos permitidos para la realización de actos proselitistas.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en cumplimiento de la resolución TEEA-JDC-009/2018, el denunciado fue sujeto de una ratificación de su candidatura, a través de un proceso interno, mediante Convención de Delegados, en fecha ocho de mayo; sin

embargo, la temporalidad queda acreditada, toda vez que el video denunciado se publicó previo al periodo legal que comprende la campaña electoral, es decir, ello no lo eximia de cumplir con el periodo en donde no podría invitar a la ciudadanía a observarlo como una opción para el distrito XVI.

Ahora bien, a dicho del denunciado, el video hace referencia a un proceso interno de selección de candidaturas, no obstante, éste se publicó en fecha doce de mayo del presente año, cuatro días después de la realización del evento interno de selección, siendo dentro del plazo de inter campaña, lo que propicia que el contenido de dicho video haya generado impacto en el proceso electoral en curso.

Esto es así, porque el video se publicó a través de las redes sociales, el cual es considerado por Sala Superior como un medio de difusión amplio, y además se les reconoce un carácter de espontaneidad a los usuarios que practican la libertad de expresión por este medio, otorgándoles un alto grado de protección.

El mismo órgano jurisdiccional ha establecido que, aun cuando las redes sociales no estén reguladas, los sujetos, que infrinjan la norma electoral no están eximidos de responsabilidad en la que incurran, es decir, que pueden ser sujetos a sanción. Dicho argumento fue sostenido al dictar la resolución **SUP-REP-43/2018**.

Sobre esa idea, es que el denunciado incurrió en la responsabilidad de haber publicado el video en una página personal, en la cual se ostenta como Candidato, dicho perfil tiene carácter de ser una página abierta, por lo que todas las personas, sin excepción alguna, pueden acceder al contenido de la página, lo que provoca que la difusión que se haga por ese medio, sea viral para los usuarios.

Es oportuno destacar, que las redes sociales han adquirido un carácter de difusión horizontal, es decir, que la información que se difunda se vuelve expansiva por el cúmulo de interacción que despliegan los usuarios, a través de me gusta, compartidos, comentarios; caso contrario, de la radio y televisión, pues estos medios tienen un sentido unidireccional, ya que, al difundir información únicamente es percibida por el receptor para después cesar sus efectos.

Finalmente, es necesario resaltar que el video difundido por dicha red, tienen un efecto de tracto sucesivo, esto es, al infringir la norma electoral de manera continua e ininterrumpida. Ante ello, los sujetos que ostenten con la calidad de Candidato e interactúen por el referido medio, son susceptibles a ser sancionados, según el contenido de sus expresiones. Ello, se estudiará en el siguiente apartado.

Cabe hacer mención que consiste en una publicación de efectos prolongados, toda vez que, a la fecha de estudio, continua en la plataforma electrónica.

9.5. Acreditación del elemento subjetivo.

Es el que se actualiza con la manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura. Además, el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la **jurisprudencia 4/2018**¹.

Derivado de este punto, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la existencia del elemento subjetivo, ya que del contenido del video se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, cuya finalidad es posicionarse en las preferencias electorales del Distrito XVI de Aguascalientes en el que contiene.

Siendo así, lo anterior cobra relevancia, en virtud de que la grabación permanece de manera pública hasta el día de hoy en el perfil personal de -Facebook- del denunciado, acumulando un total de *788 reproducciones, 17 veces compartido, además de 124 reacciones favorables*. Dichos elementos generan un panorama claramente inequívoco de los alcances que tiene la citada red electrónica y que además resulta inverosímil afirmar que el citado video pudiera estar dirigido a los militantes por ser una cuenta a la que cualquier ciudadano tiene libre acceso².

14

De las expresiones que integran el video, claramente se esgrime un mensaje que pretende tener un impacto en el actual proceso electoral, puesto que, gramaticalmente se refiere al denunciado como candidato en tiempo presente, y acto seguido en tiempo futuro como diputado. Generando así un llamamiento expreso, en el cual se solicita el apoyo de los ciudadanos, mismos que se aprecian con pancartas que alientan su candidatura y dejan de manifiesto que forman parte del citado Distrito Electoral XVI.

Lo anterior se puede deducir de las siguientes expresiones que se desarrollan en el video denunciado:

¹ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

² <https://www.facebook.com/juarezfrias/videos/2276121999083246/>

“AMIGOS DEL DISTRITO XVI. GRACIAS POR SU CONFIANZA. GRACIAS POR SU APOYO. -Gracias por compartir Conmigo UN PROYECTO PARA SERVIR a tu colonia, a tu fraccionamiento. UN PROYECTO. Para luchar y trabajar por nuestras familias. UN PROYECTO. Para que esté bien, que vivan mejor y tengan seguridad. TU DECISIÓN QUEDA FIRME. TU AMIGO MIGUEL ÁNGEL JUAREZ ES TU CANDIDATO. Y MAÑANA DIPUTADO, POR NUESTRO DISTRITO XVI. GRACIAS”

Del mensaje contenido en el video, se desprende la frase “UN PROYECTO. Para que esté bien, que vivan mejor y tengan seguridad.”, lo cual, este Tribunal determina, que se presentó por parte del denunciado propuesta y plataforma electoral, pues guarda relación con la Plataforma Electoral para el proceso 2017-2018, consultable en la liga http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26851-1-11_40_53.pdf.

Por otro lado, con la frase “**UN PROYECTO PARA SERVIR** a tu colonia, a tu fraccionamiento”, se da a conocer al electorado, una opción política, en tiempo restringidos por la ley electoral local.

Asimismo, durante el desarrollo del video aparece el denunciado con diversos grupos de ciudadanos, en las instalaciones y perímetro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior es posible apreciar, que el denunciado difunde expresiones de manera directa hacia el electorado. Esto es, por el hecho de haberlo publicado en la indicada red social, pues al ser difundido por el referido medio, es candidato no controla ni direcciona su publicación a un grupo determinado, por lo que se evidencia que se propagó, incluso con personas ajenas a los militantes que integran el Partido denunciado, a quienes se presentaron propuestas a manera de plataforma electoral.

Añadiendo a las argumentaciones anteriores, del contenido del video, tampoco se desprenden acotaciones, donde se señale a quién es dirigido dicho mensaje, además de publicarse en un perfil público de acceso abierto, por lo que es claro determinar, que al no estar limitada la dirección del mensaje, surte sus efectos no solo a lo interior del Partido denunciado, sino, a la generalidad del electorado, por lo que excede el ámbito del proceso interno.

Así, resulta aplicable la referida jurisprudencia **2/2016**; **ya que fue evidente que el contenido del video no fue dirigido exclusivamente a los militantes, sino que el total del público tuvo acceso al mismo, a tal grado de haberse vuelto viral, pues fue difundido de manera horizontal, y así se provocó la afectación del proceso electoral en curso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, si bien es cierto que elemento subjetivo exige expresiones explícitas e inequívocas, también lo es que los actos anticipados de campaña, se configuraran de la siguiente manera, según lo dispuesto por la LGIPE: *“Para los efectos de esta Ley se entiende por: **Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.***

Con tal base, a través de la interpelación funcional que establece el artículo 4 del Código Electoral, es evidente que el legislador, tuvo la firme intención de salvaguardar la equidad en la contienda, al establecer periodos que permitieran realizar difusiones por cualquier medio, siempre y cuando fuera dentro de los plazo legales, lo que implica que las expresiones manifestadas en el video, tuvieron la finalidad de posicionarse ante el electorado que corresponde al Distrito del Candidato, pues tuvo pleno conocimiento que al difundirlo por la indicada red, provocaría un posicionamiento e identificación a su favor, por parte del electorado, ya que difunde oferta política.

Cabe mencionar que la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, determinó que las expresiones que para dicha Superioridad se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Siendo así, que, en el caso particular, justamente se actualiza la última de las expresiones referidas, esto es, “[x] a [tal cargo]”, toda vez que la primera variable [x] corresponde al nombre de “Miguel Ángel Frías” y la segunda, [es tu candidato y mañana diputado], por lo que se considera un mensaje inequívoco.

Luego, este Tribunal Electoral advierte, que la intención final del denunciado es el posicionamiento de su candidatura, pues además de ser un video de un supuesto agradecimiento, se dirige a todo el distrito XVI, generando impacto en el exterior y no solo al interior del PRI, pues de ser considerado de otra manera por este órgano jurisdiccional, se caería en el absurdo de, iniciar cualquier tipo de propaganda so pretexto de un agradecimiento, para posteriormente exponer la candidatura con una plataforma electoral, donde se muestren algunas propuestas a la demarcación por la que se contiende, lo cual, pondría en riesgo evidente los principios del proceso electoral.

Aunado a ello, del análisis general de la página personal del candidato, se desprende, un video de agradecimiento en su página personal, publicado en fecha nueve de mayo de la presente

anualidad³, en donde manifestó su gratitud por la ratificación en cumplimiento a la sentencia citada en líneas anteriores; luego, cuatro días después, acercándose al inicio de las campañas electorales, publicó el video denunciado con contenido editado, ya descrito en párrafos que anteceden, por lo cual, en un razonamiento lógico jurídico, la intención final del denunciante es obtener un posicionamiento al dar a conocer su candidatura.

Esto, en la inteligencia de que, si la finalidad consistiera en el mero agradecimiento a sus electores internos, éste hubiera sido el día de que se celebra la Convención de Delegados donde se ratifica, o al día siguiente como fue que lo hizo en fecha nueve de junio, sin embargo, la publicación se da días después, perdiéndose así, el contexto de la elección interna, siendo clara la voluntad final del posicionamiento, situándolo en ventaja en relación a los demás contendientes del distrito.

Ahora bien, el candidato denunciado ya había sido elegido, por lo que no tenía sentido alguno dirigir un mensaje con propuestas electorales a la militancia, lo que entonces genera también una presunción de que objetivo final de la publicación de dicho video, era el posicionamiento ante la ciudadanía en general.

17

En efecto, al margen de que si bien, el video se presenta con frases que aluden a una sentencia de la Sala Superior que se dice resultó favorable y respeto la voluntad ciudadana, lo cierto es que el contenido del video ni siquiera aborda los tópicos que se dieron en aquel fallo, porque no basta tal alusión para ignorar el contenido y naturaleza intrínseca del video.

Tampoco puede aducirse espontaneidad en el video publicado y denunciado, pues este tiene una naturaleza que implica un análisis de su contenido, una edición, así, no se pudo advertir un acto reflejo que permita encuadrarlo, en el mero ejercicio de la libertad de expresión, que naturalmente se dan en redes sociales.

Bajo los ya vertidos razonamientos, y del análisis de los autos que forman el expediente, se desprende que la conducta del denunciado al publicar un video en Facebook, actualiza los supuestos para determinar que tiene la finalidad de posicionar su candidatura, obtener votos o apoyo ciudadano, beneficiándose de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral determina **fundados** los agravios aducidos por el denunciante. En aras de proteger y respetar la equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional actúa de manera imparcial y objetiva conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

³ Fe de hechos de fecha primero de junio, que obra en autos del expediente..

9.6. *Culpa in vigilando*.

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del PRI, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partido Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en la propaganda denunciada, aparece su emblema como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Además. el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, se establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la *culpa in vigilando*, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que el PRI, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación del video denunciado, aparece en repetidas ocasiones el emblema del PRI, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En relativo al segundo de los elementos señalados, el PRI sí estuvo en posibilidad de conocer el video denunciado, pues éste se publicó en el perfil personal del candidato, el cual, tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de Facebook, puede percatarse de la totalidad del contenido la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

19

10. RESPONSABILIDAD.

Este Tribunal concluye que se acredita la falta del deber de cuidado del PRI, así como los actos anticipados de campaña del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

Por un lado, el PRI incumplió con su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento de la normativa al permitir la difusión del video denunciado. Por otro lado, queda acreditada la responsabilidad del candidato denunciado, al publicar desde su perfil personal, un video que contiene expresiones que generar inequidad en la contienda, por lo que configuran actos anticipados de campaña.

Para la individualización de las sanciones que les corresponden, se analizarán los elementos siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Como se analizó en el cuerpo de la resolución, quedó acreditado que el PRI, incumplió con su deber de vigilar el cumplimiento de sus candidatos respecto a lo ordenado por el Código Electoral en razón de respetar los tiempos del proceso electoral.

Del mismo modo, quedó acreditada la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuibles al C. Miguén Ángel Juárez Frías.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

20

Bajo este contexto, una vez acreditada la conducta atribuida a los denunciados, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, ello a fin de estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por lo antes expuesto, se estima que el grado de responsabilidad de los denunciados es **levísima**, toda vez que se trata de una conducta no reiterada, de la que no existe reincidencia ni que haya sido de manera dolosa, pero que sí constituyó una inequidad en la contienda al permitir la publicación y difusión de un video que posicionan a los denunciados.

10.1. SANCIÓN.

Por lo previamente considerado, este Tribunal Electoral determina la **existencia del acto anticipado de campaña** por parte del ciudadano Miguel Ángel Juárez Frías, en su carácter de candidato a diputado por el XVI Distrito Electoral Local de Aguascalientes.

En congruencia con lo dispuesto por los artículos 241, 242 y 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se impone una sanción consistente en **amonestación pública**, tomando en consideración la existencia de los elementos determinantes para acreditar actos



anticipados de campaña, con la intención de persuadir al candidato y a otros actores políticos a conducirse con apego a lo dispuesto por la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al **C. Miguel Ángel Juárez Frías**.

SEGUNDO. - Se declara la existencia de la *culpa in vigilando* atribuida al **PRI**, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición del video denunciado.

TERCERO. - Se impone la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. Miguel Ángel Juárez Frías y al PRI**, conforme a lo dispuesto en el considerando 10 de la presente resolución.

CUARTO. - Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE. En términos de ley, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEEA-PES-019/2018.

Me aparto de las consideraciones del proyecto que se pone a consideración del pleno por resultar una restricción injustificada a su libertad de expresión por lo siguiente:

En principio, porque en el proyecto, a mi juicio al analizar el video denunciado desde su contexto, no pondera adecuadamente las particularidades que rodearon su producción y publicación, ya que únicamente se limita a calificar la falta a partir de las manifestaciones contenidas en el video, situándolo en una temporalidad que lo aleja del cumplimiento de la norma.

De este modo, aun cuando el video puede tener expresiones que pudieran calificarse como posturas electorales, en el caso concreto, desde mi perspectiva estos hechos no pueden actualizar infracciones en materia político electoral, para llegar a esta conclusión es necesario hacer un análisis contextual en donde se considere que se cumple a cabalidad los elementos temporal, subjetivo y personal, contrastado con el medio utilizado, los motivos y el contenido de las expresiones.

En mi opinión, lo relevante aquí es el contenido del mensaje y su intención, para así acreditar el elemento subjetivo. Analizado desde su contexto, el denunciado manifiesta que publica el mensaje en amparo de la libertad de expresión, que permite la interacción con la militancia siempre y cuando no se actualicen actos anticipados de precampaña o campaña. Ahí radica el objetivo del video. Y se puede considerar que es tal, porque la candidatura de Miguel Angel Juárez se da en unas condiciones excepcionales a las del resto de los candidatos, de lo que resalto, fundamentalmente, que su candidatura fue producto de una larga cadena impugnativa; que comenzó con a finales del mes de febrero^[1], que producto de tales impugnaciones en dos ocasiones se queda sin efecto su candidatura, que obviamente esto se hace del conocimiento público, que para la militancia de ese partido es lógico que se generara incertidumbre sobre quién sería el candidato por ese distrito, y que es hasta el día 8 de mayo cuando finalmente se vuelve a celebrar la fase final del proceso interno de selección de donde resulta candidato.

Por lo tanto, me resulta lógico y da contexto al video, que se haya producido y publicado para efecto de agradecer el apoyo de la militancia a su persona como opción política por su partido, y esto es así porque el método de selección de candidatos en ese distrito por ese partido, fue el de convención de delegados, método que implicaba contar con una planilla cuyos miembros debían estar en la lista nominal de ese distrito, de ahí que en el

mensaje del video se haga alusión a los que lo apoyaron en ese distrito, y por eso se les domicilia al distrito XVI.

Me permito hacer referencia a la imagen inserta en la resolución en su pagina 8, imagen de la red social Facebook que corresponde a la publicación donde se inserta el video en cuestión, y de ahí se puede notar lo que el candidato escribe un agradecimiento a los militantes e informa que ha quedado firme con la sentencia que emite la autoridad jurisdiccional electoral, para concluir con otra frase que también refuerza mi convicción: "En unas horas iniciamos la búsqueda de la voluntad mayoritaria de los ciudadanos", además, las imágenes del video hacen clara referencia a la Convención de delegados y a la entrega que las autoridades partidistas hacen de su constancia de candidato. En conclusión, el contenido del mensaje conserva una misma línea argumentativa, con el encabezado de la publicación y además con el contenido del video, y es armónico con el contexto en el que sucedieron los hechos.

No debemos pasar por alto que sancionar este evento como acto anticipado de campaña implica que esta autoridad limite la libertad de expresión, y como es un derecho humano, sus restricciones deben pasar un examen minucioso que justifique tal condicionamiento, y para el caso concreto, las expresiones del video refieren a un agradecimiento a la militancia por su apoyo y además les informa que ha quedado firme su registro a pesar de diversas circunstancias que ya han sido apuntadas. La jurisprudencia 32/2016 avala esta maximización a la libertad de expresión, de la comunicación entre un precandidato y su militancia.

Atendiendo a lo anterior, desde mi perspectiva no se cumple el elemento subjetivo, ya que era necesario haber identificado mensajes expresos e inequívocos que permitieran determinar que los mensajes implicaban o constituían un posicionamiento a favor del candidato y en perjuicio de los demás contendientes por haber sido publicado el día 12 de mayo, esto es cuatro días después de la celebración de la asamblea, un día antes del comienzo de las campañas.

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ